

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 207

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	AMPARO DEL SOCORRO AMAYA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	-MUNICIPIO DE RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA  -MUNICIPIO DE TRUJILLO - VALLE  -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  -HOSPITAL KENNEDY E.S.E. DE RIOFRIO - VALLE,  -CLINICA SAN FRANCISCO DE TULUA – VALLE  -INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS
<b>RADICADO</b>	76-111-33-33-003-2020-00086-00
<b>DECISIÓN</b>	REPONE Y DEJA SIN EFECTOS AUTO

### 1. Asunto

El Despacho decide sobre el recurso de reposición presentado por el **HOSPITAL KENNEDY E.S.E. DE RIOFRÍO (V)** contra el auto interlocutorio No. 467 del 16 de junio de 2023 que rechaza de plano llamamiento en garantía.

### 2. Antecedentes

**2.1.** El **HOSPITAL KENNEDY E.S.E. DE RIOFRIO (V)** formuló llamamiento en garantía en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**<sup>1</sup>, y el Juzgado Tercero Administrativo de Buga mediante auto interlocutorio No. 399 del 3 de agosto de 2021 resolvió admitirlo<sup>2</sup>.

**2.2.** La aseguradora interpuso recurso de reposición<sup>3</sup> contra el auto de marras, por considerar que "(...) *el escrito a través del cual el HOSPITAL KENNEDY ESE DE RIOFRIO VALLE DEL CAUCA, formuló llamamiento en garantía en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, no cumple los requisitos formales establecidos, tanto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el artículo 82 del Código General del Proceso (...)*". Del recurso el Hospital descorrió traslado, solicitando que se confirmara la providencia de admisión<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Archivo C03 Pdf 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo C03 Pdf 02 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo C03 Pdf 06 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo C03 Pdf 08 del expediente digital.

**2.3.** El Juzgado Tercero Administrativo de Buga a través del auto 540 del 20 de septiembre de 2021, revocó la decisión anterior y en su lugar, ordenó inadmitir el llamamiento en garantía por no observar los requisitos establecidos en el Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso<sup>5</sup>.

**2.4.** Posteriormente, esta instancia judicial, por medio del auto interlocutorio No. 467 del 16 de junio de 2023, rechazó el llamamiento en garantía promovido por el **HOSPITAL KENNEDY E.S.E. DE RIOFRIO (V)** frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por no subsanar dentro del término<sup>6</sup>.

### 3. Razones que sustentan el recurso presentado

**3.1.** El **HOSPITAL KENNEDY E.S.E. DE RIOFRIO (V)** sustentó su recurso indicando que, el día 05 de octubre de 2021 envió al correo electrónico [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) del Juzgado Tercero Administrativo de Buga, oficio que contiene el llamamiento en garantía, copia de la póliza de seguros, certificado de existencia y representación legal de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, documentos del apoderado y el poder otorgado, el cual fue debidamente devuelto el acuse de recibo por parte de ese despacho.

Alegó que, el **HOSPITAL KENNEDY ESE DE RIOFRIO**, sí subsanó el llamamiento en garantía en su oportunidad y con las formalidades establecidas en el artículo 225 del CPACA.

**3.3.** La Secretaría de este despacho corrió traslado del recurso el 4 de marzo de 2025, y la apoderada judicial de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** recorrió el traslado, solicitando la confirmación del auto recurrido<sup>7</sup>.

### 4. Consideraciones

**4.1.** Respecto de la oportunidad y procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 242 del CPACA y dispuso lo siguiente:

*"Artículo 242 modificado L.2080/2021. Art 61. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

*A su turno, el artículo 318 del CGP dispone:*

*"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de*

<sup>5</sup> Archivo C03 Pdf 010 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo C03 Pdf 014 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo C03 Pdf 020 del expediente digital.

*audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*”.

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición procede contra todos los autos y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia. Se verifica que el recurso fue interpuesto dentro del término, por lo que se procederá al estudio del mismo.

#### **4.2. Caso concreto**

Del recurso de alzada se tiene que, el **HOSPITAL KENNEDY ESE DE RIOFRIO (V)** insiste en que, el día 05 de octubre de 2021 envió al correo electrónico [j03advivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03advivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) del Juzgado Tercero Administrativo de Buga, la subsanación del llamamiento en garantía en su oportunidad y con las formalidades establecidas en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, revisadas nuevamente las actuaciones surtidas en este proceso y consultado el aplicativo SAMAI, se constató que el despacho judicial que venía conociendo de este medio de control, dictó auto a través del cual resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado en contra de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el cual se notificó por estado el 20 de enero de 2023.

En efecto, previa solicitud, el Juzgado Tercero Administrativo de Buga allegó el auto interlocutorio No. 011 del 18 de enero de 2023, por medio del cual admitió el llamamiento en garantía que hiciera el **HOSPITAL KENNEDY E.S.E. DE RIOFRIO** a la Aseguradora **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, consignándose en la parte considerativa lo siguiente:

*“(...) Sin embargo, es evidente que en la posición 03 de ese legajo aparece el escrito mediante el cual el apoderado de la entidad hospitalaria pide que se cite a la compañía de seguros, petición en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos legales que, según la abogada recurrente, no se acataron, tales como los fundamentos de hecho y de derecho del llamamiento, domicilio del llamado en garantía, pretensiones y pruebas, lo que indica que no hubo un falla en la referida solicitud, pero que si la hubo por parte del juzgado, en cuanto revocó la decisión con la que se admitió el llamamiento en garantía con base en unos argumentos que no se atemperan a la realidad.*

*Esa falencia viola la garantía al debido proceso y, por consiguiente, vulnera la posibilidad que tiene la institución de salud demandada de exigir a la aseguradora el reintegro de la condena que eventualmente le sea impuesta, con base en la garantía suscrita, razón por la cual, el juzgado procederá de nuevo a admitir el llamamiento, pese a no haberse subsanado su revocatoria con base en la inadmisión dispuesta en el auto 540 del 20 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta, se itera, que este se había presentado desde su inicio en debida forma y dentro del término legalmente establecido para el efecto”<sup>8</sup>.*

Así las cosas, al advertir que dentro de este medio de control ya se había emitido una decisión respecto del llamamiento formulado por el **HOSPITAL KENNEDY E.S.E. DE RIOFRIO (V)**, y con el propósito de corregir el yerro en que se incurrió, se repondrá la decisión y se dejará sin efecto el auto interlocutorio No. 467 del 16 de junio de 2023 que rechazó el llamamiento en garantía promovido frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

---

<sup>8</sup> Archivo C03 Pdf 020 del expediente digital.

Por lo tanto, se mantendrá en firme el auto interlocutorio No. 011 del 18 de enero de 2023 que admitió el llamamiento en garantía, al advertir que no fue objeto de recursos, y se dará continuidad a este proceso, disponiéndose que por secretaria se realice la notificación personal del citado proveído a la Aseguradora **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** llamada en garantía

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto interlocutorio No. 467 del 16 de junio de 2023 que rechazó el llamamiento en garantía promovido por el **HOSPITAL KENNEDY E.S.E. DE RIOFRIO (V)** frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: MANTENER** la firmeza del auto interlocutorio No. 011 del 18 de enero de 2023 que admitió el llamamiento en garantía que hizo el **HOSPITAL KENNEDY ESE DE RIOFRIO (V)** a la Aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

**TERCERO:** Dar continuidad a este proceso, disponiéndose que por secretaria se realice la notificación personal del del auto interlocutorio No. 011 del 18 de enero de 2023 a la Aseguradora **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** llamada en garantía

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA TATIANA TAFUR CERQUERA**

Juez

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>